

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1631/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia certificada de los antecedentes históricos documentales en materia de funcionamiento, construcción y uso de suelo del inmueble de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la orientación al trámite en específico informado por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado aportó mayores elementos de convicción, por lo que se determinó **Revocar la respuesta y Sobreseer lo relativo al requerimiento novedoso.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee lo Novedoso, Revoca, Orientación a un Trámite en Específico, Copia Certificada, Antecedentes Históricos, Funcionamiento, Construcción, Uso De Suelo, Inmueble.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1631/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1631/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1631/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** y **SOBRESEER LO NOVEDOSO**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de febrero del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **catorce de febrero**, a la que le correspondió el número de folio **090162623000393**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Por medio de la presente solicito, Copia Certificada de todos y cada uno de los antecedentes históricos documentales en materia:

- 1.- de funcionamiento
- 2.-de construcción y
- 3.- de uso de suelo

anteriores al año 2010 del inmueble ubicado en el domicilio

Av. Prado Norte No. 525; Col. Lomas de Chapultepec III, alcaldía Miguel Hidalgo, con numero de clasificación 415.31/128677 en el Archivo General de la Nación.

[Sic.]

Datos de localización:

Copia Certificada de todos y cada uno de los antecedentes históricos documentales en materia:

- 1.- de funcionamiento
- 2.-de construcción y
- 3.- de uso de suelo

anteriores al año 2010 del inmueble ubicado en el domicilio

Av. Prado Norte No. 525; Col. Lomas de Chapultepec III, alcaldía Miguel Hidalgo, con numero de clasificación 415.31/128677 en el Archivo General de la Nación.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia certificada

II. Respuesta. El ocho de marzo del dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0944/2023**, de siete de marzo, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:



[...]

Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162623000393**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

“Solicito copia del documento en el que consten todos los ingresos de dinero a la cuenta bancaria del fideicomiso del Sistema de Actuación por Cooperación Granadas. Lo anterior, del año 2010 a la fecha. Identificando a qué desarrollo inmobiliario corresponde cada uno. Resulta oportuno recordar que en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3907/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya emitió un criterio en el sentido de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda está obligada a entregar copias de convenios con sistemas de actuación por cooperación, debido a que los objetivos principales de dicho mecanismo son para el mejoramiento urbano de una zona, por ende constituye una obligación de transparencia. (Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó sus solicitudes a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/0794/2023** de fecha 07 de marzo de 2023, la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/0794/2023**, de siete de marzo, suscrito por el Director del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Por medio del presente **OFICIO DE RESPUESTA**, me refiero a LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO **090162623000393** en la que solicita: "... Por medio de la presente solicito, Copia Certificada de todos y cada uno de los antecedentes históricos documentales en materia: 1.-de funcionamiento 2.-de construcción y 3.-de uso de suelo anteriores al año 2010 del inmueble ubicado en el domicilio Av. Prado Norte No. 525; col Lomas de Chapultepec III, alcaldía Miguel Hidalgo, con numero de clasificación 415.31/128677 en el Archivo General de la Nación..." (SIC).

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:



"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidas y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."

Ahora bien; derivado que en su solicitud enuncia el requerimiento de "... copia certificada...", de conformidad con el Artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual establece que: "... Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumpla los siguientes requisitos: I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables..."

Por lo antes expuesto, hago de su conocimiento que el procedimiento de Acceso a la Información Pública no es la vía para realizar trámites regulados por la normatividad específica, y en virtud de que la modalidad de su solicitud es para " copia certificada", me permito informar que existe un trámite regulado por esta Secretaría denominado EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS; en este mismo orden de ideas hago de su conocimiento que la gestión se tramita de forma presencial en el área de atención ciudadana de la SEDUVI (cita en Amores 1322, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez) en un horario de atención de 8:30 am a 13:30 pm, obteniendo respuesta al trámite en el plazo establecido

para la misma; motivo por el cual esta unidad administrativa únicamente orienta la solicitud al trámite correspondiente dentro de la dependencia.

Adicionalmente se informa que el formato de solicitud TSEDUVI_ECS_1 necesario para llevar a cabo el trámite y donde también se encuentra la información referente a los requisitos del mismo, podrá ser consultado en la página web: http://data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/tramitesyservicios/Formatos/51_Expedicion_de_Copias_Certificadas.pdf.

Asimismo; el trámite se encuentra fundamentado de conformidad con el Artículo 35BIS de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, que a la letra señala: "... Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan..."

Cabe precisar que el trámite tiene como objeto solicitar la expedición de copias simples y certificadas de cualquier tipo de documento (copia certificada) que haya emitido la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De acuerdo a lo anterior se informa que dentro del formato de solicitud TSEDUVI_ECS_1, podrá especificar la denominación del documento (copias simples), como se muestra a continuación:

Descripción del Documento Solicitado	
Nombre o descripción del documento solicitado	
Fecha de expedición	Nombre de la unidad administrativa que te emitió
Folio de ingreso	Número Expediente
Denominación de plano	Clave y número de plano
Tipo de Certificado	
Folio de registro	Fecha de ingreso

[...] [Sic]

III. Recurso. El diez de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del correo electrónico de este Instituto, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...] PRESENTO QUEJA



POR INCOMPETENCIA AL ELABORAR POR PARTE DEL PSEUDO "LCDO. NOÉ GARDUÑO MORALES" SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS, EN AUSENCIA DE LA MTRA. BERENICE IVETT VELAZQUEZ FLORES. - COORDINADORA DE SERVICIOS JURIDICOS Y TRANSPARENCIA; AL EMITIR OFICIO (DOCUMENTO OFICIAL EMITIDO POR LA AUTORIDAD) CON FALSA TRANSCRIPCION DE LO SOLICITADO, SEGÚN SU OFICIO SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0944/2023 (ANEXO) BAJO LA DEFICIENTE SUPERVISION DE LOS ABREVIADOS ALRR/AXPC Y VGV, AL NO CORRESPONDER LO QUE SE SOLICITÓ, SEGÚN DEMUESTRA EL ACUSE.

CON SELLO ELECTRONICO DE AUTENTICIDAD:
5150BC017CB3DB366215736F16690FA
DE FECHA: 14/02/2023
CON FOLIO: 090162623000393

Y QUE ADEMÁS SIENDO SUPUESTOS PROFESIONISTAS EN DERECHO, RESPALDAN LO SIGNADO POR EL ING. LUIS ARTURO RODRÍGUEZ LÓPEZ. - DIRECTOR DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS QUIEN OFICIALMENTE EN SU OFICIO SEDUVI/DGOU/DRPP/0794/2023 (ANEXO) SIN MIEDO A NADA, DESESTIMA, INVALIDA E INCUMPLE LO ORDENADO POR LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE JERARQUÍA FEDERAL LA CUAL ESTÁ POR ENCIMA DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA LA CDMX Y SU REGLAMENTO. ALERTÁNDONOS DE SU EXTENSO DESCONOCIMIENTO DE LA LEY Y DE SU OBSOLETO EQUIPO LEGAL; AL QUERER OBLIGAR SE HAGA UNA SOLICITUD PRESENCIAL, EN SU TAMBIÉN DEFICIENTE VENTANILLA, INVALIDANDO LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EXTENDER UNA COPIA CERTIFICADA MEDIANTE ESTA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

APROVECHANDO ESTA VÍA PARA SOLICITAR LOS DATOS DE SUS CEDULAS PROFESIONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MENCIONADOS:

Lcdo. Noé Garduño Morales" Subdirector de Asuntos Jurídicos y Administrativos.
Mtra. Berenice Ivette Velázquez Flores. - Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.
Ing. Luis Arturo Rodríguez López. - Director del Registro de los Planes y Programas.

REGISTRESE ACUSE PARA SU OFICIAL PRESENTACION ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CDMX.

[...][Sic]

IV. Turno. El diez de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1631/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El quince de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El treinta y uno de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1347/2023**, de fecha treinta y uno de marzo, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito señalar las siguientes consideraciones:



Una vez realizada la revisión correspondiente a la solicitud de mérito, se encontró que, debido a un error involuntario, el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0944/2023 de fecha 07 de marzo de 2023 cuenta con una transcripción diversa a la solicitud de acceso a la información pública 090162623000393, sin embargo, tal como se aprecia en el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0794/2023 anexo al oficio antes señalado, la Unidad Administrativa encargada de proporcionar la información conducente a la solicitud de acceso a la información emite su respuesta de manera congruente con lo requerido.

Derivado de ello, se informa que con la finalidad de subsanar la inconformidad presentada se remitió el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1361/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, vía correo electrónico (medio señalado para recibir notificaciones), en misma fecha (ANEXO 4), a la persona recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con la citación correcta de su solicitud inicial.

Lo anterior, en estricta observancia al criterio 07/2021 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Ahora bien, se consideran infundados los agravios, pues el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que cuando la información pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, lo cual se informó a la persona ahora recurrente de la siguiente manera:

- I. **Fundamento:** Artículo 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; Trámite "Expedición de Copias simples o certificadas" publicado



en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de junio de 2021 mediante el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ACTUALIZACIÓN DE 53 TRÁMITES QUE REALIZA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA"; y

II. **Pago:** Artículo 248, fracciones I, II y V del Código Fiscal de la Ciudad de México

No obstante, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1199/2023 de fecha 23 de marzo de 2023 (ANEXO 5) esta Unidad de Transparencia turnó el Acuerdo del Recurso de Revisión de mérito a la Dirección General del Ordenamiento Urbano para que se pronunciara al respecto. Por lo anterior, la Dirección del Registro de Planes y Programas, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/1076/2023 de fecha 31 de marzo de 2023 (ANEXO 6) reiteró lo antes señalado.

Ahora bien, cabe señalar que, dentro de las inconformidades presentadas por la persona recurrente se advierte una ampliación de su solicitud inicial a partir de lo siguiente:

APROVECHANDO ESTA VIA PARA SOLICITAR LOS DATOS DE SUS CEDULAS PROFESIONALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MENCIONADOS: Lcdo. Noé Garduño Morales" Subdirector de Asuntos Jurídicos y Administrativos. Mtra. Berenice Ivette Velázquez Flores. - Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia. Ing. Luis Arturo Rodríguez López. - Director del Registro de los Planes y Programas. REGISTRESE ACUSE PARA SU OFICIAL PRESENTACION ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CDMX. "

En tal sentido, se solicita a ese H. Instituto tenga bien a considerar el sobreseimiento del caso a conforme a lo establecido en los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado conforme al artículo 248, fracciones III y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y sobresea el presente asunto, toda vez que se actualizan LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO previstas en el artículo 249 de la Ley citada.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRU EBAS

A. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0602/2023 de fecha 15 de febrero de 2023;

B. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0794/2023 de fecha 07 de marzo de 2023; c. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0944/2023 de fecha 07 de marzo de 2023;

D. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en impresión de correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2023 remitido a la persona ahora recurrente donde se adjunta la respuesta señalada anteriormente;



E. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1199/2023 de fecha 23 de marzo de 2023; y
F. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/1076/2023 de fecha 31 de marzo de 2023.
[...] [Sic]

Asimismo, remitió el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0612/2023**, de fecha quince de febrero, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, donde señala lo siguiente:

[...]

Se remite Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162623000393 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Por medio de la presente solicito, Copia Certificada de todos y cada uno de los antecedentes históricos documentales en materia: L- de funcionamiento 2-de construcción y 3.- de uso de suelo anteriores al año 2010 del inmueble ubicado en el domicilio Av. Prado Norte No. 525; col. Lomas de Chapultepec III, alcaldía Miguel Hidalgo, con numero de clasificación 41531/128677 en el Archivo General de la Nación. " (Sic)

Derivado de lo anterior, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión, considerando los siguientes plazos con la Unidad de Transparencia:

Prevención para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud:	22/02/2023
Respuesta a la solicitud, <u>en caso de que notifique a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo, previamente.</u>	02/03/2023
Respuesta para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido	22/02/2023

Por otra parte, si la información solicitada se considera de acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso comunicar si la información requerida



forma parte de algún Sistema de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

[...]

Además, anexó las documentales siguientes:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090162623000393**.
- Oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/0794/2023**, de siete de marzo, suscrito por el Director del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual ya fue descrito con anterioridad, mediante la respuesta primigenia.
- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0944/2023**, de siete de marzo, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual ya fue descrito con anterioridad, mediante la respuesta primigenia.
- Oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/UT/1076/2023**, de treinta y uno de marzo, signado por el Director del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

VII. Respuesta complementaria. El treinta y uno de marzo, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, el sujeto obligado, remitió el oficio **SEDUVI/DGAJ//UT/1361/2023**, de treinta y uno de marzo, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0944/2023 de fecha 07 de marzo de 2023 mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162623000393, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



Al respecto, se informa que, debido a un error involuntario, se citó una solicitud diversa a la que corresponde al folio antes referido, siendo lo correcto lo siguiente:

"Por medio de la presente solicito, Copia Certificada de todos y cada uno de los antecedentes históricos documentales en materia: 1.- de funcionamiento 2.-de construcción y 3.- de uso de suelo anteriores al año 2010 del inmueble ubicado en el domicilio Av. Prado Norte No. 525;col. Lomas d Chapultepec III, alcaldía Miguel Hidalgo, con numero de clasificación 415.31/128677 en el Archivo General de la Nación. " (Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó sus solicitudes a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/0794/2023** de fecha 07 de marzo de 2023, la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud, misma que se adjunta en copia simple al presente.

[...][Sic.]

En ese tenor anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/0794/2023** de fecha siete de marzo, suscrito por el Director del Registro de Planes y Programas adscrito a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente OFICIO DE RESPUESTA, me refiero A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162623000393 en la que solicita: Por medio de la presente solicito, Copia Certificada de todos y cada uno de los antecedentes históricos documentales en materia: 1.-de funcionamiento 2.-de construcción y 3.-de uso de suelo anteriores al año 2010 del inmueble ubicado en el domicilio Av. Prado Norte No. 525; col Lomas de Chapultepec III, alcaldía Miguel Hidalgo con numero de clasificación 415,31/128677 en el Archivo General de la Nación-. ." (SIC).

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente MA-34/240921-DSEDUVI-06/020221 de esta Secretaría consisten en:

“...Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...”

Ahora bien; derivado que en su solicitud enuncia el requerimiento de “...**copia certificada**...”, de conformidad con el Artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual establece que: . Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumpla los siguientes requisitos: I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables...”

Por lo antes expuesto, hago de su conocimiento que **el procedimiento de Acceso a la Información Pública no es la vía para realizar trámites regulados por la normatividad específica**, y en virtud de que la modalidad de su solicitud es para “copia certificada”, me permito informar que existe un trámite regulado por esta Secretaria denominado **EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS**; en este mismo orden de ideas hago de su conocimiento que la gestión se tramita de forma presencial en el área de atención ciudadana de la SEDUVI (cita en Amores 1322, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez) en un horario de atención de 8:30 am a 13:30 pm, obteniendo respuesta al trámite en el plazo establecido para la misma; motivo por el cual esta unidad administrativa únicamente orienta la solicitud al trámite correspondiente dentro de la dependencia.

Adicionalmente se informa que el formato de solicitud TSEDUVI_ECD_1 necesario para llevar a cabo el trámite y donde también se encuentra la información referente a los requisitos a los requisitos del mismo, podrá ser consultado en la página web: http://data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/tramitesyservicios/Formatos/51_Expedicion_de_Copias_Certificadas.pdf.

Asimismo; el trámite se encuentra fundamentado de conformidad con el Artículo 35BIS de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, que a la letra señala: Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de (os derechos que correspondan... ”.

Cabe precisar que el trámite tiene como objeto solicitar la expedición de copias simples y certificadas de cualquier tipo de documento (copia certificada) que haya emitido la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



De acuerdo a lo anterior se informa que dentro del formato de solicitud TSEDUVI_ECS_1, podrá especificar la denominación del documento (copias simples), como se muestra a continuación:

Descripción del Documento Solicitado	
Nombre o descripción del documento solicitado	
Fecha de expedición	Nombre de la unidad administrativa que presta el servicio
Folio de ingreso	Número de Expediente
Denominación de página	Clave y número de grupo
Tipo de Certificado	
Fecha de ingreso	Fecha de ingreso

De igual forma, se anexan los costos para el multicitado trámite, los cuales están establecidos de conformidad con el Artículo 248 fracciones I, II y V del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, como se muestra a continuación:

		V		\$	
		Por la búsqueda de documento original en los archivos oficiales		99.00	
PASOS EN EL PROCESO	248	EXPEDICIÓN DE COPIAS:			
		I	b)	COPIA CERTIFICADA de planos en material distinto al heliográfico	\$ 416.00
			c)	COPIA CERTIFICADA de documentos, por cada página tamaño carta u oficio	\$ 15.00
			d)	COPIAS SIMPLES de planos	\$ 921.00
			e)	COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, por una sola cara, tamaño carta u oficio	\$ 2.00
			f)	COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, en reducción o ampliación, por una sola cara, tamaño carta u oficio	\$ 2.00
		XII	Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.		\$ 197.00

[...][Sic.]

En este tenor, se anexa la captura de pantalla de la notificación a la persona recurrente, de la respuesta complementaria emitida, a través del correo proporcionado al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

De: SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>
 Enviado el: viernes, 31 de marzo de 2023 08:41 p. m.
 Para: [Redacted]
 CC: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>
 Asunto: Respuesta complementaria - Solicitud de acceso a la información pública 090162623000393

Se adjunta respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública 090162623000393.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA



VIII. Cierre. El veintiocho de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por



tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que: *“aprovechando esta vía para solicitar los datos de sus cédulas profesionales de los servidores públicos mencionados:*

- Lcdo. Noé Garduño Morales” Subdirector de Asuntos Jurídicos y Administrativos.
- Mtra. Berenice Ivette Velázquez Flores. - Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.
- Ing. Luis Arturo Rodríguez López. - Director del Registro de los Planes y Programas.”

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Lo solicitado	Agravios
<p>Solicito, copia certificada de todos y cada uno de los antecedentes históricos documentales en materia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- de funcionamiento 2.-de construcción y 3.- de uso de suelo <p>anteriores al año 2010 del inmueble ubicado en el domicilio Av. Prado Norte No. 525; Col. Lomas de Chapultepec III, alcaldía Miguel Hidalgo, con número de clasificación 415.31/128677 en el Archivo General de la Nación.</p>	<p>“aprovechando esta vía para solicitar los datos de sus cédulas profesionales de los servidores públicos mencionados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lcdo. Noé Garduño Morales” Subdirector de Asuntos Jurídicos y Administrativos. • Mtra. Berenice Ivette Velázquez Flores. - Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia. • Ing. Luis Arturo Rodríguez López. - Director del Registro de los Planes y Programas.”.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le entregue **los datos de las cédulas profesionales de las personas servidoras públicas, que dieron respuesta a los pedimentos informativos del particular.**

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.



en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, respecto a que no le fue entregado el oficio emitido por la Dirección de Finanzas, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Por otro lado, analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, esto es, Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, en relación con el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

No obstante, este Instituto advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ya que durante la tramitación del presente recurso de revisión no ha aparecido alguna causal de improcedencia, aunado a lo anterior, del contenido de la respuesta complementaria se advierte que la misma tiene como finalidad



defender su respuesta primigenia, motivo por el cual este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162623000393**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción XIII, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

XIII. La orientación a un trámite específico;
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante requirió copia certificada de todos los antecedentes, de los años anteriores al 2010, respecto del inmueble ubicado en el domicilio Av. Prado Norte No. 525; Col. Lomas de Chapultepec III, Alcaldía Miguel Hidalgo, con numero de clasificación 415.31/128677 en el Archivo General de la Nación, lo siguiente:
 - 1.1 Funcionamiento.
 - 1.2 Construcción
 - 1.3 Uso de Suelo

2. El Sujeto Obligado, le informó al particular a través del Director del Registro de Planes y Programas, que dado que lo que quiere obtener son copias certificadas de la información peticionada, existe un trámite específico denominado “expedición de copias simples o certificadas” regulado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que oriento al particular a realizar el trámite respectivo.

3. Quien es recurrente, al interponer el presente medio de impugnación se inconformó por que la transcripción de la solicitud de información, contenida en el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0944/2023, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, no correspondía con lo peticionado por el particular.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que, a través de sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado, reiteró su respuesta original.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio del agravio: La orientación a un trámite específico

Ahora bien, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>La persona solicitante requirió copia certificada de todos los antecedentes, de los años anteriores al 2010, respecto del inmueble ubicado en el domicilio Av. Prado Norte No. 525; Col. Lomas de Chapultepec III, Alcaldía Miguel Hidalgo, con número de clasificación 415.31/128677 en el Archivo General de la Nación, lo siguiente:</p> <p>1.1 Funcionamiento. 1.2 Construcción 1.3 Uso de Suelo</p>	<p>Dirección de Registro de Planes y Programas.</p> <p>Le informó al particular que dado que lo que quiere obtener son copias certificadas de la información peticionada, existe un trámite específico denominado “expedición de copias simples o certificadas” regulado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que oriento al particular a realizar el trámite respectivo.</p>

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que no le fue proporcionada la información peticionada, toda vez que se le orientó a realizar un trámite específico, por lo que este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio,**



documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar los documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

Asimismo, la Ley de Transparencia, determina que el derecho de acceso a la información otorgará la posibilidad de que la persona solicitante pueda elegir la modalidad en que prefiere acceder a la información, **esto puede ser, consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, como es el presente caso.**

Sin embargo, en respuesta el Sujeto Obligado se limitó a orientar al solicitante a un trámite “copias certificadas”, sin ponderar la vía de acceso a la información de su interés y conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia en su artículo 211, **con el fin de proporcionarle la información requerida,** lo anterior es así ya que, el Sujeto Obligado **debió garantizar la búsqueda del documento requerido por la parte recurrente y entregarlo en la modalidad elegida por éste.**

En el caso que nos ocupa, la solicitud de información se turnó a la Dirección del Registro de Planes y Programas, unidad administrativa adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, misma que de conformidad con el Reglamento



...
Artículo 12. El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano implementará los sistemas informáticos que resulten necesarios a efecto de permitir la consulta del acervo y la expedición de certificados por medios electrónicos.

El reglamento establecerá los rangos de acceso y los niveles de seguridad a efecto de salvaguardar la información contenida en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, así como los medios para otorgar certeza a las consultas realizadas y a los certificados emitidos.

...

Por su parte en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal⁸, se establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 4. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para los efectos de este Reglamento se entiende por:

...
...

IX. Certificado de Zonificación: Son los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;

X. Certificado de Zonificación Digital: Son los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales.

Artículo 15. El procedimiento para tramitar las solicitudes de reformas a los Programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro o pequeña industria, será el siguiente:

I. El interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría;

II. La Secretaría, en caso de requerirse solicitará opinión técnica respecto a los predios afectos a las Áreas de Conservación Patrimonial a la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la propia Secretaría, al Instituto de Nacional de Bellas Artes o al Instituto Nacional de Antropología e Historia, según sea el caso;

III. Una vez analizada la procedencia de la solicitud, la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría elaborará el proyecto de Dictamen correspondiente;

IV. En caso de ser negativo, se notificará al particular con un oficio de conclusión debidamente fundado y motivado y copia certificada del dictamen;

⁸ Consultado en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_DE_LA_LEY_DE_DESA_URBANO_DEL_DF_4.pdf



- V. En caso de ser positivo, la Dirección General de Desarrollo Urbano le notificará al interesado un oficio en el que se le informe dicha situación y se le requiera, para continuar con el procedimiento, presente ante la Secretaría un avalúo comercial del inmueble o inmuebles de que se trate, que se formulará conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria, aplicando para la estimación del valor de tierra la metodología residual establecida en dicho Manual, en condiciones de mayor y mejor uso. Deberá cumplir con el Formato Único de Avalúos del Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred), y estar firmado por un perito valuador registrado en el padrón de la Tesorería de la Ciudad de México;
- VI. La Secretaría con base en el avalúo mencionado, formulará y entregará al interesado el formato de pago de derechos por concepto de inscripción en el Registro de los Planes y Programas, conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México, para que el interesado efectúe el pago ante la Tesorería de la Ciudad de México; efectuado el pago el interesado presentará el comprobante correspondiente a la Secretaría para continuar con el procedimiento. En caso de que el cambio de uso de suelo sea parcial, la Secretaría determinará el pago aplicable conforme a la proporción que corresponda;
- VII. La Secretaría solicitará la publicación de la Resolución definitiva por una sola vez en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- VIII. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Resolución Definitiva para el Cambio de Uso del Suelo, la Secretaría la inscribirá en el Registro de los Planes y Programas;
- IX. Una vez inscrita la Resolución Definitiva para el Cambio de Uso del Suelo en el Registro de los Planes y Programas, el interesado podrá solicitar el Certificado de Zonificación ; y
- X. Concluido el trámite la Secretaría lo notificará al Órgano Político Administrativo correspondiente, al interesado y al Registro Público de la Propiedad para que éste lleve a cabo la inscripción, previo pago de derechos correspondientes a cargo del interesado. En los Programas Parciales de Desarrollo Urbano se establecerán los casos en que no podrá aplicarse el procedimiento a que se refiere este artículo.

Ahora bien, en su respuesta la Dirección del Registro de Planes y Programas informó a la persona solicitante que de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, existe un trámite regulado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para la expedición de copias simples o certificadas de la información de cualquier tipo de documento y plano que haya emitido esa dependencia.



También indicó que la gestión del trámite se realiza de forma presencial en el área de atención ciudadana de la Secretaría, y señaló el domicilio y horario de atención. Asimismo, precisó que el trámite se realiza a través del formato TSEDUVI_ECD_1.

En relación con lo anterior conviene retomar que el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone que, cuando la información solicitada pueda obtener a través de un trámite, la Unidad de Transparencia orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
2. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Ahora bien, de una consulta al formato del trámite TSEDUVI_ECD_1, se pudo observar que se refiere a la “Expedición de Copias Simples o Certificadas” y como fundamento jurídico de éste, se señalan los siguientes:

FUNDAMENTO JURÍDICO	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 80.	Constitución Política de la Ciudad de México. Artículos 1 numeral 5, 3 y 7 apartado A numeral 1.
Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Artículo 35 Bis.	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Artículo 4 fracción III.
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Artículos 20 fracción XI y 31.	

De lo anterior se desprende que el trámite aludido por el sujeto obligado se relacionada con el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Asimismo, se debe hacer notar que el artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece el derecho que tienen **los interesados** en obtener información sobre los procedimientos el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. En ese sentido, dicha disposición establece que **podrá negarse la información o el acceso a los expedientes cuando no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.**

En efecto de una revisión al formato del trámite TSEDUVI_ECD_1, se observa que este contiene una anotación en la que se establece que “La persona interesada deberá acreditar el interés jurídico para la obtención del documento o documentos solicitados”:

Observaciones	* La persona interesada deberá acreditar el interés jurídico para la obtención del documento o documentos solicitados.
---------------	--

Lo anterior resulta contrario a las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en las cuales, como ya se expuso previamente se establece que **para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.**

Aunado a lo anterior no se observa que el trámite TSEDUVI_ECD_1, sea específico para la obtención de copias simples o certificadas de la información contenida en el Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De igual forma, resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que ordena que el Registro de los Planes y Programas es público, por lo que se podrá solicitar la documentación



e información que obre en sus archivos y acervos registrales; sin que precise sobre la obligación de la persona interesada para acreditar el interés jurídico.

En consecuencia, no se puede validar la orientación al trámite TSEDUVI_ECD_1 al que se orientó a la persona solicitante, razón por la cual el sujeto obligado debió informar las modalidades en las que es posible tener acceso a la información de interés de la persona solicitante.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado a través del Director del Registro de Planes y Programas, no tomo en consideración la temporalidad y procesos archivísticos del área, dado , que no le brindo certeza al particular del procedimiento de búsqueda de la información peticionada y se limitó a orientar a la persona solicitante al trámite en específico, sin realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, lo anterior dado, que el particular solicito que la información correspondería con los años anteriores al 2010, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Archivos del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:

...

IX. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

Archivo: Conjunto orgánico de documentos organizados y reunidos por una persona o institución pública o privada, en el desarrollo de sus competencias, el cual sirve de testimonio y fuente de información a las personas o instituciones que los produjeron, a los ciudadanos o para servir de fuente de estudio de la historia e investigación;

Catálogo de disposición documental: Registro general y sistemático elaborado por la unidad coordinadora de archivos y aprobado por el COTECIAD de cada ente público, en el que se establece en concordancia con el cuadro general de clasificación archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la



clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino.

CAPÍTULO I DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ARCHIVOS

Artículo 10. En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa, conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental, de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;

II. Archivo de Concentración, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;

III. Archivo Histórico, conformado por los documentos que habiendo **completado su vigencia** en la Unidad de Archivo de Concentración, **sean transferidos para completar su Ciclo Vital** a la Unidad de **Archivo histórico del ente público** o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.

De los artículos antes citados, se desprende que los Sujetos Obligados, deben contar con un Sistema Institucional de Archivos que, se integrará **por los archivos de trámite, concentración e histórico**, los cuales, una vez concluida su vigencia, **serán transferidos al archivo histórico dónde concluirán con su ciclo vital.**

En ese sentido, de la respuesta no se desprende que se haya realizado la búsqueda de la información solicitada **en los archivos de concentración e históricos del Sujeto Obligado**, sin realizar la búsqueda de la información, cuando cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado debió de realizar la **búsqueda exhaustiva de la información.**

Refuerza lo anterior, lo dispuesto en la “**Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos**”, la cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

9.4 DEL SISTEMA DE ARCHIVOS.

9.4.1 En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidades como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

I.- Archivo de Trámite;

II.- Archivo de Concentración; y

III.- Archivo Histórico.

...

9.9 DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN.

9.9.1 El Archivo de Concentración recibirá mediante el oficio suscrito por el área generadora y el responsable del archivo de trámite, la solicitud de transferencia primaria de las series documentales y/o expedientes que requieran ser remitidos. Previa verificación del personal responsable del Archivo de Concentración sobre la procedencia de la transferencia, las series y expedientes estarán debidamente inventariados, expurgados y foliados.

9.9.2 La DGA u homologa o la Unidad Coordinadora de Archivos que se percate de la destrucción, alteración, daño, pérdida o modificación de la documentación que obra en sus archivos, deberán proceder a instrumentar las actas y denuncias respectivas ante las instancias correspondientes.

9.9.3 El Archivo de Concentración, integrará la documentación que reciba de las transferencias primarias, para lo cual se deberá ordenar, registrar y ubicar topográficamente. Asimismo, deberá elaborar calendario de caducidad de la misma, a fin de detectar y determinar oportunamente su destino final.

9.9.4 Todas las series y los expedientes que se encuentren en el Archivo de Concentración, estarán a disposición del área que los haya generado y transferido, presentando para tal efecto la solicitud firmada, siendo la única que los podrá recibir en préstamo. La Unidad Coordinadora de Archivos y el responsable del Archivo de Concentración establecerán los mecanismos de consulta necesarios para garantizar que los expedientes archivados puedan ser fácilmente localizados y que los expedientes en préstamo puedan ser recuperados una vez concluido el



plazo máximo de consulta, que será de 30 días hábiles. Dicho tiempo podrá ser prorrogado a solicitud expresa y debidamente justificada.

También podrán ser solicitados por autoridad competente mediante oficio en ejercicio de sus atribuciones legales.

9.9.5 Concluido el plazo de guarda de la serie que alude el Catálogo de Disposición Documental o aquél que haya sido requerido por el área generadora, el Archivo de Concentración comunicará a ésta sobre dicha circunstancia, así como las acciones que conforme a la normatividad procedan, a efecto de que tomen conocimiento o en su caso, soliciten prórroga debidamente justificada o se proceda a su destino final.

9.9.6 La Subdirección de Administración y Control Documental, será la instancia facultada para realizar el análisis y el registro, de las solicitudes de valoración documental y el expediente de baja documental (inventario, informe, declaratoria y otros documentos), por cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad.

La DGRMSG, a través de la Subdirección de Administración y Control Documental, elaborará el informe de las bajas documentales de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, para el Pleno del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.

Corresponderá a las DGA u homóloga, la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes que forman parte del Archivo de Concentración de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades.

9.10 DEL ARCHIVO HISTÓRICO.

9.10.1 De acuerdo con lo que establece la fracción XIII del artículo 29 de la LOPEAPCDMX y las fracciones XI, XIII, XIV y XVI del artículo 142 del RIFEAPCDMX y la LARCHDF en su artículo 44, corresponde a la Secretaría de Cultura de la CDMX, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, las siguientes funciones:

I. Proponer políticas y lineamientos para la salvaguarda, preservación, restauración, exhibición, uso y mantenimiento del acervo cultural e histórico de la CDMX;

II. Elaborar, difundir y mantener vigentes las políticas, criterios y lineamientos administrativos para regular la utilización, custodia, clasificación y conservación de los documentos que forman parte del acervo histórico de la CDMX;

III. Proponer las normas administrativas o legales que se requieran para asegurar la adecuada clasificación, uso, tenencia, conservación y custodia de los documentos que deben formar parte del acervo histórico documental de la CDMX; y

IV. El Archivo Histórico de la CDMX estará conformado por los Fondos y Colecciones correspondientes a las instituciones vigentes en la CDMX hasta el siglo XX, así como por los fondos y colecciones que haya recibido o reciba en donación.



9.10.2 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, estarán obligados a crear su Archivo Histórico, conforme al procedimiento establecido.

9.10.3 Los Archivos Históricos estarán conformados por los Fondos y Colecciones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX y tendrán como objetivo:

I.- El resguardo y la difusión de la identidad y la historia de la CDMX, consignadas en los documentos bajo su responsabilidad;

II.- La promoción de la investigación científica en sus Fondos y Colecciones; y

III.- La promoción del conocimiento archivístico entre la población.

De lo establecido por la **Circular Uno 2019**, se desprende que los Sujetos Obligados, deben contar con un Sistema Institucional de Archivos que, como ha sido mencionado, se integrará por los archivos de trámite, concentración e histórico; asimismo establece, que son las **Direcciones Generales de Administración** son las responsables de garantizar la óptima operación y mantenimiento de los archivos y sus instalaciones; de igual forma, establece la obligación de los Sujeto Obligados de crear su **Archivo Histórico**, el cual se conforma por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de **Archivo de Concentración** son **transferidos para completar su ciclo vital, a la Unidad de Archivo Histórico del Sujeto Obligado, o en su caso al Archivo Histórico de la Ciudad de México.**

Asimismo, para el caso de los documentos de los que se haya dispuesto su baja, los Sujetos se encuentran obligados a observar el procedimiento de baja documental establecido en la Ley de Archivos, es decir, cuando se realiza una baja documental, deberá informarse el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Ciudad de México; ello, según lo dispuesto en los artículos 4, fracción XIII, 16, fracción II, 26, fracción IV, 108, fracción IV y VII, base 15 del Manual Específico de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Alcaldía, en su caso, **pues en conjunto son las constancias que dan cuenta de**



las circunstancias, las razones y fundamentos que fueron considerados para suprimir definitivamente un archivo público.

En ese sentido, de la respuesta no se desprende que Sujeto Obligado haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información del interés del particular, por lo que el Sujeto recurrido no brindo certeza al recurrente, respecto a la búsqueda de la información.

Por lo anterior, si bien el Sujeto Obligado orientó al recurrente a un trámite específico para poder obtener el documento de su interés, toda vez que de la normativa arriba citada se advierte que el sujeto obligado cuenta con las facultades para conocer de la información sin necesidad de que se realice un trámite de por medio, por lo tanto, es claro que debió atender la vía solicitada, esto es acceso a la información, y realizar la búsqueda exhaustiva de la información, por lo cual el agravio de estudio resulta **fundado**.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*



Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

CUARTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:



- El sujeto obligado, turne la solicitud de información Folio 090162623000393 a todas las áreas que estime competentes entre las que no podrá faltar la Dirección de Registro de Planes y Programas, a fin de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva, y razonable de la información requerida por la parte recurrente, en sus archivos de concentración e históricos de todos y cada uno de los antecedentes históricos documentales en materia: de funcionamiento, construcción y uso de suelo, anteriores al año 2010 del inmueble ubicado en el domicilio Av. Prado Norte No. 525; Col. Lomas de Chapultepec III, alcaldía Miguel Hidalgo, con numero de clasificación 415.31/128677 en el Archivo General de la Nación, , ofreciendo todas las modalidades de reproducción, incluso la posibilidad de Copias certificadas, conforme lo disponen los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En caso de no localizar la información, de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para dar respuesta, a los requerimientos planteados en la solicitud de información, ya sea porque dicha información no haya sido generada o porque no se haya localizado ésta y en su caso, someta ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información entregando al recurrente, copia del Acta correspondiente.
- De considerar que dicha documental contiene información restringida en cualquiera de sus modalidades reservada o confidencial, deberá someter a su Comité de Transparencia, para efectos de que se emita el acta correspondiente y la versión pública de lo requerido.



- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el



diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1631/2023

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1631/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**